



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-69/2023

PARTE ACTORA: RAFAEL MORENO
VALLE BUITRÓN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA

COLABORARON: MIGUEL ÁNGEL
APODACA MARTÍNEZ Y LUIS ENRIQUE
FUENTES TAVIRA

Ciudad de México, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia derivó a partir de que la Comisión Permanente de Fuerza por México², le ordenó a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia³ de FxM, que iniciara un procedimiento de destitución del cargo y expulsión del partido en contra de la parte recurrente.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

² En adelante, FxM.

³ En adelante, Comisión de Justicia.

- (2) La Comisión de Justicia formó el expediente FXM/CNLJ/PD/002/2021 y en su oportunidad, emitió una resolución en la que determinó la remoción del cargo partidista y la expulsión de dicho instituto político al ahora recurrente.
- (3) En contra de dicha resolución, la parte recurrente presentó un medio de impugnación que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla⁴, en el sentido de revocar la resolución partidista FXM/CNLJ/PD/002/2021.
- (4) La anterior decisión fue impugnada ante la Sala Regional quien emitió una sentencia por la que determinó revocar la resolución del Tribunal local TEEP-JDC-080/2022 y declaró la improcedencia de la demanda del juicio de la ciudadanía local por haberse presentado de manera extemporánea.
- (5) La sentencia indicada en el párrafo anterior se cuestiona en esta instancia.

II. ANTECEDENTES

- (6) De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
- (7) **Nombramiento.** El once de noviembre de dos mil veinte, mediante Asamblea Nacional, FxM aprobó la designación de la parte recurrente como presidente del Comité Directivo Estatal de FxM en el estado de Puebla⁵ por un periodo de cuatro años.
- (8) **Licencia.** La parte recurrente solicitó licencia de su cargo partidista por el periodo del treinta y uno de marzo al dieciocho de junio de dos mil veintiuno, a fin de contender por su Partido a un cargo de elección popular; licencia que fue concedida por la Comisión Permanente Nacional FxM.

⁴ En adelante, Tribunal local.

⁵ En lo siguiente, Comité Directivo.



- (9) **Presidencia interina.** El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente nombró a Roberto Villarreal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo y determinó que la licencia de la parte recurrente terminaría hasta que concluyera el proceso electoral 2020-2021 y que se convocaría a sesión para reintegrarlo en su cargo partidista.
- (10) **Solicitud de destitución y expulsión.** El siete de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente le ordenó a la Comisión de Justicia que iniciara a la parte recurrente el procedimiento de destitución de su cargo y expulsión del partido. Se formó el expediente del procedimiento de remoción FXM/CNLJ/PD/002/2021 del índice de la Comisión de Justicia.
- (11) **Resolución de destitución y expulsión (FXM/CNLJ/PD/002/2021).** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia resolvió el procedimiento mediante el cual declaró fundado y ordenó la remoción de la parte recurrente en el desempeño como presidente del Comité Directivo Estatal y su expulsión de la militancia del partido.
- (12) **Medio de impugnación.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una demanda en contra de la resolución partidista FXM/CNLJ/PD/002/2021, que determinó su remoción y expulsión. Además, solicitó el ejercicio de la facultad de atracción. Con la demanda y sus anexos se formó el expediente TEEP-JDC-080/2022, del índice del Tribunal local.
- (13) **Resolución del Tribunal local (TEEP-JDC-080/2022).** El veintisiete de enero de esta anualidad, el Tribunal local determinó revocar la resolución partidista FXM/CNLJ/PD/002/2021.
- (14) **Medio de impugnación federal.** El uno de febrero, Roberto Villarreal Vaylón, presentó una demanda en contra de la resolución TEEP-JDC-080/2022 emitida por el Tribunal local. Con las constancias se formó el expediente SCM-JDC-23/2023, del índice de la Sala Regional.

- (15) **Sentencia de la Sala Regional (SCM-JDC-23/2023).** El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la Sala Regional emitió una sentencia por la que determinó revocar la resolución TEEP-JDC-080/2022 emitida por el Tribunal local y declarar la improcedencia de la demanda del juicio de la ciudadanía local por haberse presentado de manera extemporánea.
- (16) Asimismo, dejó sin efectos todos los actos posteriores que se realizaron en cumplimiento de la sentencia que se revoca. Además, vinculó al Instituto local y al Instituto Nacional Electoral, a través de las áreas conducentes, para que realizaran las acciones necesarias para dejar sin efecto el registro como presidente del Comité Directivo Estatal de Rafael Moreno Valle Buitrón, que fue ordenado por el Tribunal local en la resolución revocada y en su lugar, permaneciera vigente el registro que previamente tenía Roberto Villarreal Vaylón.
- (17) **Demanda.** El veintisiete de febrero, la parte recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (18) **Turno.** Mediante acuerdo de veintiocho de febrero se turnó el expediente SUP-REC-69/2023, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral abrogada⁶.
- (19) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte, mediante el recurso de

⁶ En adelante Ley de Medios.



reconsideración, una sentencia pronunciada por la Sala Regional, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional⁷.

V. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (21) El presente medio de impugnación se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- (22) Lo anterior, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de dicho decreto, toda vez que el decreto entró en vigor el día siguiente al de su publicación (es decir, tres de marzo), en tanto que la demanda se presentó el veintisiete de febrero del año en curso.

VI. IMPROCEDENCIA

- (23) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe desechar de plano porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (24) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya

⁷ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (25) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (26) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (27) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (28) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (29) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala



Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

- (30) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (31) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹

⁸ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴

(32) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

Consideraciones de la responsable

(33) La Sala Regional determinó revocar la resolución impugnada, declaró la improcedencia del juicio de la ciudadanía local y dejó sin efectos todos

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



los actos posteriores que se hayan realizado en cumplimiento de la del Tribunal local, con base en las siguientes consideraciones:

- La Sala Regional consideró que, conforme al material probatorio, se desprende que la parte recurrente tuvo conocimiento de la resolución partidista FXM/CNLJ/PD/002/2021, así como las consecuencias jurídicas derivadas de la cadena impugnativa, circunstancias que debió considerar el Tribunal local al momento de hacer el estudio de la oportunidad de la demanda del juicio de la ciudadanía local, a fin de concluir que se presentó de forma extemporánea.

Negativa del tercero interesado de recibir notificaciones

- Expuso que el Tribunal local había sostenido que a pesar de que existía una razón de imposibilidad de notificar de forma personal a la parte recurrente, no se cumplió con el procedimiento que señala el artículo 92 del Reglamento de Justicia y el diverso 27, párrafo 4¹⁵ de la Ley de Medios, porque se debió dejar el citatorio respectivo, describir mayores elementos que generen convicción de la notificación personal y posterior a ello, fijar la notificación en estrados; lo cual no aconteció, porque fijó primero la notificación por estrados y luego intentó realizar la notificación personal que derivó en la imposibilidad aludida.
- La responsable estimó que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, la notificación realizada al ahora recurrente se debía considerar como válida, porque a pesar de que se realizó de forma irregular (esto es, a unos minutos de diferencia dado que la cédula de notificación que se fijó en estrados se realizó a las diecisiete horas con veinte minutos del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno y la imposibilidad de notificación personal tiene como fecha y hora el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos), lo relevante era que se realizó dicha diligencia, aun cuando debió practicarse una primero que la otra.
- En su concepto, lo que trasciende es que se realizó la notificación por estrados, es decir, conforme a los preceptos referidos, de los cuales no existe obligación alguna de dejar un citatorio como incorrectamente lo refirió el Tribunal local. Esto, porque si bien es cierto que la persona notificadora no fijó la notificación en la puerta del fraccionamiento, lo cierto es que sí asentó las razones por las cuales no pudo realizar dicha acción.

¹⁵ Artículo 27

(...)

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

- Estimó que, de la copia certificada de la cédula de notificación personal se advierte que se acudió a su domicilio el veintiocho de octubre a fin de realizar la referida notificación y se le solicitó retirarse del lugar de lo contrario se llamaría a la fuerza pública.
- Además, en la cédula de notificación y razón de imposibilidad de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno por la se pretendía emplazar al ahora recurrente, se advertía que existió una resistencia por parte del recurrente a recibir las notificaciones del partido.
- Si existieron mayores elementos en el expediente que llevaban a concluir que existió una imposibilidad de notificar personalmente al ahora recurrente.
- Por lo tanto, si la notificación le fue practicada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el plazo de tres días que tenía para impugnar esa determinación se agotó en demasía, debido a que la demanda se presentó hasta el veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Impugnaciones en contra de la designación del cargo controvertido

- Indicó que, derivado de la cadena impugnativa, el ahora recurrente había conocido de las consecuencias jurídicas derivadas del procedimiento de remoción y expulsión. Esto, porque de la cadena impugnativa relativa con la reintegración al cargo partidista, el ahora recurrente presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local que fue radicado con el expediente TEEP-JDC-248/2021.
- En su oportunidad fue resuelto el juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-248/2021 y se agotó la cadena impugnativa. Por lo que, la Sala Regional consideró que la cadena impugnativa señalada lleva a concluir que el ahora recurrente conoció la existencia y los alcances de la resolución partidista, y que ya habría tenido conocimiento de la resolución partidista que lo destituyó y expulsó del partido, de ahí que, sin tomar en cuenta la notificación por estrados.
- Preciso que no se debía considerar que la oportunidad de la impugnación del ahora recurrente contra la resolución partidaria se habría generado hasta que el Tribunal local dio cumplimiento a lo mandado en el expediente SCM-JDC-2378/2021, dado que, la resolución de la Comisión de Justicia habría generado sus efectos y una posible afectación a su esfera de derechos desde que se emitió y le fue notificada.

Solicitud de copias certificadas

- La Sala Regional precisó que existía una solicitud de quien se había ostentado como abogado del ahora recurrente, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, al Tribunal local para que se le expidiera copia certificada de todo el expediente TEEP-JDC-248/2021.



- Por lo que, a partir de la entrega de las copias de referencia, el ahora recurrente conoció plenamente el contenido de la resolución de remoción y expulsión, lo que constituyó otro momento en el cual estuvo en aptitud el ahora recurrente de impugnar dicha resolución partidista,

Agravios en el recurso de reconsideración

(34) La parte recurrente fórmula los siguientes motivos de disenso:

- Sostiene que el momento en que tuvo conocimiento de la resolución partidista FXM/CNLJ/PD/002/2021, fue a través de la resolución de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal local en el expediente TEEP-JDC-248/2021, en la que se dejó sin efectos.
- La responsable no realizó una distinción entre la notificación por personal y la notificación por estrados, dado que, se tratan de figuras jurídicas distintas, por lo que, al avalar el vicio procedimental violó el debido proceso.
- Manifiesta que la Sala Regional no debió justificar el error ni por dos minutos respecto de una cédula de notificación que era para el recurrente sino a los demás interesados, esto, porque conforme a la normatividad la notificación por estrados por imposibilidad de notificación personal debe contener las razones de ello y ser posterior a constituirse en el domicilio, lo cual no ocurrió.
- La Sala Regional incurre en error judicial porque no valoró lo razonado en la sentencia del Tribunal local dentro del expediente TEEP-JDC-080/2022, ya que avaló los errores cometidos en la notificación de la resolución partidista.
- Con relación al informe rendido por la Comisión Permanente dentro del expediente TEEP-JDC-248/2021, relacionado con la resolución partidista FXM/CNLJ/PD/002/2021, sostiene que el alcance jurídico se estableció con la resolución de veinticinco de abril de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal local en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, dado que, es el momento en que se reactiva la resolución partidista.
- La sentencia TEEP-JDC-248/2022, emitida por el Tribunal local en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional (SCM-JDC-2378/2022), que le fue notificada el veintiséis de abril de dos mil veintidós, fue el momento en que conoció del impacto y la “reactivación” de la resolución partidista de remoción y expulsión.

- Expone que la Sala Regional hizo una interpretación inconstitucional de la sentencia SCM-JDC-23/2023, debido a que inobservó, inaplicó o invalidó lo previsto en el artículo 41 constitucional respecto a que los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado, dado que, pretendió computar el plazo sobre los efectos nulos en el tiempo de la resolución partidista de remoción y expulsión. Por lo que, considera que se cometió error judicial al dejar de analizar los documentos que obran en el expediente y valorar de manera equivocada el cómputo para impugnar la resolución partidista de remoción y expulsión.
- En su perspectiva, no existió extemporaneidad en la presentación de la de demanda, debido a que, esta se presentó el veintiocho de abril de dos mil veintidós, porque fue con la sentencia TEEP-JDC-248/2022 de veinticinco de abril de dicha anualidad, emitida por el Tribunal local en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional (SCM-JDC-2378/2022) en que se enteró de la “reactivación” de la resolución partidista de remoción y expulsión.

Caso concreto

- (35) De manera inicial, se debe tener en cuenta que la causa que motivó la presente cadena impugnativa derivó de la resolución partidista FXM/CNLJ/PD/002/2021, de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión de Justicia mediante la cual resolvió el procedimiento por el que declaró fundado el procedimiento, consecuentemente, ordenó la remoción de la parte recurrente en el desempeño como presidente del Comité Directivo Estatal y su expulsión de la militancia de FxM.
- (36) El Tribunal local emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-080/2022, por el que determinó revocar la resolución partidista FXM/CNLJ/PD/002/2021.
- (37) Al respecto, la Sala Regional emitió una sentencia en la que determinó revocar la resolución TEEP-JDC-80/2022, declaró la improcedencia del juicio de la ciudadanía local y dejó sin efectos todos los actos posteriores que se hubieran realizado en cumplimiento de la del Tribunal local.
- (38) Esto, porque consideró que tanto del expediente como del marco jurídico aplicable, se infieren distintas pruebas indiciarias con características



relevantes, precisas y concordantes que permiten concluir que el ahora recurrente tuvo conocimiento de la resolución partidista así como las consecuencias jurídicas derivadas de la cadena impugnativa, lo cual debió considerar el Tribunal local al momento de hacer el estudio de la oportunidad de la demanda del juicio local a fin de concluir que se presentó de forma extemporánea.

- (39) Luego, la Sala Regional sostuvo que no debía considerarse que la oportunidad de la impugnación del ahora recurrente contra la resolución partidaria FXM/CNLJ/PD/002/2021, se habría generado hasta que el Tribunal local dio cumplimiento a lo mandado en el expediente SCM-JDC-2378/2021, porque la citada resolución partidista habría generado sus efectos y una posible afectación a su esfera de derechos desde que se emitió y le fue notificada (además que de éste tuvo conocimiento integró en el juicio TEEP-JDC-248/2021).
- (40) En ese sentido, se advierte que la Sala Regional se limitó a analizar la legalidad de la sentencia del Tribunal local, respecto de las constancias para sustentar la presentación oportuna de la demanda de juicio de la ciudadanía local.
- (41) En dicho sentido, esta Sala Superior ha afirmado que el análisis de las pruebas para resolver la controversia es un tema de legalidad, lo que no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración¹⁶.
- (42) Ello es así, porque la Sala Regional se limitó a la apreciación de las constancias para determinar si la demanda del juicio de la ciudadanía local se había presentado de manera oportuna o no.
- (43) En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales; precisamente, porque los temas que fueron materia de

¹⁶ Ver SUP-REC-252/2022, SUP-REC-813/2021, SUP-REC-576/2019 y SUP-REC-869/2018.

controversia ante la Sala Regional únicamente se circunscriben a aspectos probatorios.

- (44) No es obstáculo que la parte recurrente manifieste la procedencia del presente medio de impugnación con base en la tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, por el supuesto error judicial en que incurrió la Sala Regional, al determinar la extemporaneidad en la presentación del juicio ciudadano local y, en consecuencia, la revocación de la resolución del Tribunal local el expediente TEEP-JDC-80/2022.
- (45) Sin embargo, no se actualiza la procedencia del recurso conforme al referido criterio respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, debido a que, no se trató del desechamiento del juicio de la ciudadanía federal, **sino que, la Sala Regional analizó el cumplimiento de los requisitos procesales respecto del medio de impugnación local**, en el cual consideró que la demanda se había presentado de manera extemporánea, que, se insiste, no trasciende a un tema de constitucionalidad.
- (46) Asimismo, no se cumple el requisito especial de procedencia por la sola referencia a la violación a distintos preceptos constitucionales o su supuesta inaplicación dado que esta Sala Superior ha sido consistente en su línea de precedentes que su sola referencia no justifica la procedencia del recurso.
- (47) Tampoco la controversia entraña un asunto que se estime relevante. Esto, porque, la temática jurídica que fue materia de análisis por la Sala Regional se trató de cuestiones de legalidad que no rodean un caso que resulte de interés o fije un criterio relevante, dado que, el debate jurídico fue únicamente sobre los presupuestos procesales, relacionados con la acreditación de la presentación extemporánea del medio de impugnación local.



- (48) De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Conclusión

- (49) Esta Sala superior concluye en el caso que, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.